

Villa Regina, 24 días del mes de abril de 2026.-

**VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "P., A. E. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07608-F-0000 en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

**RESULTA:**

En fecha 14/06/2019, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad del Sr. A.E.P. DNI 2., cuyo diagnóstico es de discapacidad intelectual en grado moderado, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, designándose como figura de apoyo a su hermana la a la Sra. V.M.P., DNI n° 2..-

En fecha 30/03/2022 se ordena la revisión de la sentencia dictada el 14/06/2019, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 20/10/2022 y 17/09/2025 obran informes interdisciplinarios.

En fecha 03/03/2026 se celebra audiencia personal con el beneficiario, en presencia de su abogada la Dra. Ana Gomez Piva Defesnora Oficial N° 2 y el Sr. Defensor de Menores e Incapaces .

En fecha 06/03/2026 obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 26/03/2026 pasan autos a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio del beneficiario como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 14/06/2019 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual de la beneficiaria de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social en fecha 20/10/2022 y 17/09/2025 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs. 149/152 del año 2018 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que A. convive junto a su madre y que su hermana V. es quien se encarga del cuidado y atención de ambos, dado que se domicilia a muy pocos metros de la vivienda. También se indica que posee dos hermanos que no conviven con él. En cuanto a las capacidades de A., los profesionales sostienen que se aprecia una alteración de sus capacidades cognitivas en grado moderado, caracterizado por un déficit de las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto y el juicio. La disminución de su capacidad intelectual que se caracteriza por su notoria ingenuidad y ser fácilmente sugestionable. Se expresa verbalmente, su lenguaje es pobre. Su memoria se encuentra alterada con dificultades en el anclaje temporal de los recuerdos que logra recordar. No manifiesta alteraciones en el sueño ni en la alimentación. Se desplaza en forma autónoma y sin dificultad. Manifiesta no tener mayores dificultades de salud. Administra su propia medicación y la de su madre si es necesario. Asimismo, se indica que A. concurre a la Escuela Nocturna N° 12 dos veces por semana, trasladándose en forma independiente, siendo su principal espacio de socialización fuera de la familia.-

Cabe señalar que en informe elaborado por el CIF-CAS en fecha 20/10/2022 se informaba que dado la edad avanzada de los progenitores del beneficiario, la Sra. V.P. se encontraba realizando las tareas de acompañamiento referidos al desarrollo de la vida cotidiana, la toma de decisiones y cuidados tanto de su hermano (beneficiario de autos) como de sus padres.-

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base del Sr. P. de insuficiencia de las facultades mentales en grado moderado. siendo pertinente la continuidad de la restricción de la capacidad jurídica. a

**SEGUNDO:** Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con el Sr. A.E.P. quien refirió que su hermana es quien se encargaba de su

dinero y de ayudarlo en los cuidados, manifestando estar de acuerdo con ello.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido favorable a la restricción de capacidad, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberá continuar ejerciendo el rol de apoyo la Sra. V.M.P. DNI N° 2.-

**TERCERO:**

Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de A.E.P. DNI 2., con los alcances de la sentencia recaída en fecha 14/06/2019 manteniendo en el cargo de figura de apoyo a su hermana V.M.P. DNI N° 2. esta continuar asistiendo y acompañando a A. en el desarrollo de aquellas actividades de su vida diaria que se le dificulten así como en las complejas, tales como en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos, siempre posibilitando la voluntad de la causante, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para ella.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de A.E.P. DNI 2., en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria/o, todo ello con obligación de rendición de cuentas.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica.

Siendo que de las constancia de autos no surge la inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la restricción de capacidad dispuesta en sentencia de

fecha 14/06/2019, procédase a su inscripción conjuntamente con la sentencia que se dicta en el día de la fecha, haciendo saber que la misma se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

**FALLO:**

1) Manteniendo la restricción de capacidad de A.E.P. DNI 2., nacido el día 19 de diciembre de 1973 en la Ciudad de Ingeniero Huergo Provincia de Río Negro inscripto en Acta n°5 -1974 con los alcances de la sentencia dictada en fecha 14/06/2019, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba.-.

2) Manteniendo la designación del Sra. V.M.P., DNI n° 2., como figura de apoyo de su hermano el Sr. A.E.P. DNI 2., con los alcances y responsabilidades dispuestas en fecha 14/06/2019.-

3) **Reservar estos actuados en Secretaría**, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Ingeniero Huergo, provincia de Río Negro, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción de la sentencia de fecha 14/06/2019 y la recaída en el día de la fecha, deberá dejarse asentado que se trata de una declaración de restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

4) Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica del Sr. A.E.P. DNI 2., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo la Sra. V.M.P., DNI n° 2.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la

persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N° I (abogado del beneficiario), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

5) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

6) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

7) Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Ana Gomez Piva Defensora Oficial N° I (abogado del beneficiario del proceso -), en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna". -

**Regístrese, protocolícese.**

**Notifique la Defensora Oficial N° I a su asistido, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo designado.-**

Fdo.

Claudia E. Vesprini, Jueza